	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

Auto Interlocutorio No.467

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**JAIME GONZÁLEZ QUICENO.**
ACCIONADA	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**
RADICADO	**76001-33-33-009-2016-00093-00**

I.- ASUNTO:

Procede a resolver el Despacho la solicitud de librar mandamiento de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Título Único – Capítulo I del Código General del Proceso.

II. COMPETENCIA:

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y el auto proferido el 11 de marzo del 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, éste Estrado Judicial es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

III.- CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el libelo introductorio, se observa que en el asunto *sub-examine* se pretende el pago de los intereses moratorios cuyo reconocimiento fue ordenado en la Sentencia No. 209 del 24 de septiembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia adiada el 23 de agosto de 2007, la cual quedó ejecutoriada el 19 de febrero de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que si bien las sentencias objeto de ejecución fueron proferidas en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, lo cierto es que la demanda ejecutiva fue instaurada con posterioridad al 2 de julio de 2012, por lo que el trámite de ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 308 de la misma norma.

Así las cosas, se tiene que el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los

procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que, constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el titulo presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como expresa en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente exigible, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos, tales como actos administrativos, liquidaciones, certificaciones, entre otros[1].

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta[2]; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma[3].

Partiendo de los lineamientos anteriores, y como quiera que las sumas respecto de las que se pretende su recaudo devienen de una condena impuesta en una sentencia judicial, conforme se indicó en precedencia, la misma tiene su soporte en diversos documentos que a su turno constituyen un título ejecutivo complejo;

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez.**
[2] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.**
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve.**

en tal virtud, procederá el Despacho a determinar si es procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

Así, se tiene que en el *sub - júdice* la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia No.209 del 24 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca[3], dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora GRACILIA QUICENO DE GONZÁLEZ, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria desde el 10 de noviembre de 2004.

- Copia auténtica de la Sentencia del 23 de agosto de 2007 proferida por el Consejo de Estado[4], con la cual se confirmó la sentencia del 24 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria desde el 19 de febrero de 2008.

- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de la señora GRACILIA QUICENO DE GONZÁLEZ y del Registro Civil de Nacimiento del ejecutante JAIME GONZÁLEZ QUICENO [5].

- Copia simple del Oficio UGPP No.20135021814981 del 10 de julio de 2013[6], en el que se puso de presente: 1) Que la entidad ejecutada mediante la Resolución No. PAP 4738 del 25 de mayo de 2010 dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado y en consecuencia sustituyó la pensión de jubilación gracia a la señora GRACILIA QUICENO DE GONZÁLEZ, con ocasión del fallecimiento de su esposo el señor JUAN NEFTALI GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; 2) Que mediante la Resolución No. PAP 022722 del 28 de octubre de 2010 se modificó la Resolución No. PAP 4738 del 25 de mayo de 2010; 3) Que mediante la Resolución No.55128 del 30 de agosto de 2012 se dejó sin efectos la Resolución No.4738 del 25 de mayo de 2010 y la Resolución No.22722 del 28 de octubre de 2010, y en su lugar se reconoció la pensión de sobrevivientes post – mortem de la fallecida señora GRACILIA QUICENO DE GONZÁLEZ, a su hijo JAIME GONZÁLEZ QUICENO y 4) Que con la Resolución No.13075 del 18 de marzo de 2013 se modificó la Resolución No.55128 del 30 de agosto de 2012, y se le adicionó un nuevo artículo en el que se determinó que el pago de los intereses del artículo 177 del C.C.A., estaría a cargo de CAJANAL E.I.C.E. y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

De la documentación aportada, se observa que en las providencias base de recaudo, se declaró la nulidad de los actos administrativos con los cuales se había dejado en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **GRACILIA QUICENO DE GONZÁLEZ**, madre del ejecutante, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la entonces **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL** hoy **UNIDAD**

---

[3] Folios 19 a 28.
[4] Folios 29 a 50.
[5] Folios 51 y 52.
[6] Folios 54 y 55.

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., reconocer dicha prestación a su favor, así como también el pago de los intereses establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Por otra parte, se tiene que en el Oficio UGPP No. 20135021814981 del 10 de julio de 2013[7] se hace mención a las Resoluciones Nos. PAP 4738 del 25 de mayo de 2010, PAP 022722 del 28 de octubre de 2010, 55128 del 30 de agosto de 2012 y 13075 del 18 de marzo de 2013, a través de las cuales, la entidad ejecutada habría dado lugar al cumplimiento de lo dispuesto en los fallos judiciales mencionados en párrafos anteriores, no solo a favor de la difunta **GRACILIA QUICENO DE GONZÁLEZ**, sino también a favor de su hijo, el aquí ejecutante, **JAIME GONZÁLEZ QUICENO**.

A partir de lo anterior, es claro que las mentadas resoluciones forman parte del título cuya ejecución se persigue en el presente caso, como quiera que se evidencia un cumplimiento parcial de las sentencias objeto de ejecución, pues lo pretendido por la parte actora se ciñe únicamente al pago del valor correspondiente a los intereses moratorios ordenados en dichas providencias.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso traer a colación el criterio expuesto por la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del auto interlocutorio No 202 del 28 de abril de 2016, proferido en el proceso ejecutivo identificado bajo radicado No. 76001-33-33-001-2014-00018-01, Magistrado Ponente: Dr. **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, donde se indicó lo siguiente:

"Así las cosas, como quiera que en el sub examine, el ejecutante afirma que no le ha sido cancelado ningún valor por concepto de intereses moratorios, a pesar de estar ordenado su reconocimiento en el artículo segundo de la Resolución No. 25661 del 10 de junio de 2008[8], por medio de la cual la entidad aquí ejecutada dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resulta evidente que al tratarse de un acatamiento parcial de la sentencia judicial, ***se deduce la necesidad de allegar junto con la demanda ejecutiva, el título complejo, conformado por la copia auténtica de la sentencia, junto con la constancia de ejecutoria, así como los actos administrativos que dan cumplimiento a la orden judicial y la liquidación efectuada por la ejecutada****" (Negrillas del Despacho).*

Como bien se observa, en dicha oportunidad no sólo se confirmó la necesidad de allegar los actos a través de los cuales la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia objeto de ejecución, sino que también se hizo alusión a la necesidad aportar la liquidación efectuada por la entidad ejecutada con el fin de verificar los valores liquidados y cancelados a la parte ejecutante.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es menester concluir que al no haberse allegado los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada dispuso el cumplimiento de las sentencias objeto de

---

[7] Ibídem.

[8] Folio 27 al 33.

ejecución, ni la liquidación efectuada por la misma para detallar las sumas reconocidas y efectivamente canceladas al actor, es claro que en el *sub-lite* no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo complejo, motivo por el cual, al Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo propuesto por el señor **JAIME GONZÁLEZ QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.577, en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER FERNANDO DELGADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.880 y T.P. 203.378 del C.S.J., como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 1-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 024.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 19-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

ACCIÓN	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
ACCIONANTE	**COOTRANSCIUDAD DE YUMBO**
ACCIONADA	**MUNICIPIO DE YUMBO**
RADICADO	**76001-33-33-009-2016-00091-00**

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, procedente de la **PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, celebrada entre **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO-COOTRANSCIUDAD DE YUMBO** y el **MUNICIPIO DE YUMBO.**

II. ANTECEDENTES:

2.1.- <u>Partes que concilian</u>:

Ante la **PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de Cali, el 20 de abril de 2016, comparecieron los apoderados judiciales de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO-COOTRANSCIUDAD DE YUMBO** y del **MUNICIPIO DE YUMBO.**

2.2.- <u>Hechos que generan la conciliación:</u>

Que en razón a la solicitud de conciliación prejudicial elevada por la sociedad convocante ante el Ministerio Público[1], el Municipio de Yumbo mediante acta de comité de conciliación No. 003, decidió proponer formula conciliatoria[2].

2.3.- <u>Cuantía conciliada</u>:

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 20 de abril de 2016[3], el acuerdo es el siguiente:

"(...), según acta de Comité No. 003 del 15 de febrero de 2016, los integrantes de dicho Comité una vez estudiado el caso deciden conciliar, teniendo en cuenta: 1. Que se presto(sic) el servicio, tal como consta en el informe que presentó al(sic) supervisora del contrato No. 110-10-03-460 suscrito el 10 de diciembre de 2015, quien aparece como supervisora la licenciada Luzmarina Yepes Latorre. 2. Que la anterior situación se dio como consecuencia de la demora en la trasferencia de los recursos que debían de haber sido realizados

[1] Folios 29-33.
[2] Folios 3-10.
[3] Folios 1-2.

por la Gobernación del Valle del Cauca, en cumplimiento al convenio interadministrativo No. 010-18-0676-1 del 04 de mayo de 2015, suscrito entre este y el Municipio e Yumbo, recurso que solo vinieron a incorporarse al presupuesto de la Secretaría de Educación el 18 de noviembre de 2015, es decir, dos días antes de terminar el calendario escolar, generándose una cuenta por pagar por parte del Municipio de Yumbo de $37.076.655 pesos. La forma de pago será de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 de lo cual anexo acta constante en ocho (08) folios."[4]

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[5]:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

3.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

---

[4] Folios 1-2.

[5] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- <u>Caducidad u oportunidad</u>:

El conflicto suscitado entre las partes es un asunto que se resolvió a través del medio de control de reparación directa, por la vía de la pretensión in rem verso, dado que el objeto de la solicitud de conciliación consiste en el pago de los servicios prestados por la cooperativa convocante, por el concepto de tiquete para transporte de estudiantes en la operación urbana al Municipio de Yumbo, del cual quedó pendiente el pago de la suma de treinta y siete millones setenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos ($37.076.655,oo), razón por la que la caducidad para este tipo de demandas es *de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia* (literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A).

Conforme a lo anterior, se tiene que de acuerdo a lo manifestado en la solicitud de conciliación, la distribución de los tiquetes para los estudiante fue hasta el 20 de noviembre de 2015[6], por lo que es evidente que en el caso bajo estudio el término de caducidad no se encontraba vencido para la fecha de radicación de la misma, es decir, dentro de dos años, esto es, antes del 21 de noviembre de 2017, por lo que dicho fenómeno no ha operado en el caso *sub examine.*

3.2- <u>Respaldo probatorio de lo reconocido:</u>

Se allegaron las siguientes pruebas relevantes aportan como pruebas las siguientes:

- Acta de Comité de Conciliaciones del Municipio de Yumbo No. 003[7].

- Copia simple del contrato de suministros de tiquetes para el trasporte de estudiantes de la zona rural y suburbana de las instituciones oficiales del Municipio de Yumbo, con base en el artículo 3 del acuerdo 016 del 2005 del Consejo Municipal, articulo 73 del Decreto 1510 del 2013 No. 110-10-03-460[8].

- Copia simple de otro si No. 1 de adición en tiquetes y en valor al contrato de suministro No. 110.10.03.460 del 02 de febrero de 2015, suscrito entre Municipio de Yumbo y la Cooperativa de Transportes Ciudad de Yumbo[9].

- Copia simple de factura cambiaria No. 369 del 04 de diciembre de 2015, expedida por la Cooperativa de Transportes de Ciudad de Yumbo[10].

---

[6] Folio 31.
[7] Folios 3-10.
[8] Folios 34-36 y 48-50.
[9] Folios 37-38 y 51-52.
[10] Folio 41 y 53.

- Copia simple de factura cambiaria No. 370 del 04 de diciembre de 2015, expedida por la Cooperativa de Transportes de Ciudad de Yumbo[11].

- Copia simple de factura cambiaria No. 371 del 10 de diciembre de 2015, expedida por la Cooperativa de Transportes de Ciudad de Yumbo[12].

- Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, radicada ante el Comité de Conciliación extrajudicial del Municipio de Yumbo[13].

- Copia simple del certificado de existencia y representación de entidades sin ánimo de lucro de la Cooperativa de Transportes Ciudad de Yumbo-Cootransciudad de Yumbo[14].

3.3.- <u>No ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público:</u>

En el presente caso, la parte convocante apoyó sus pretensiones en el hecho de haber prestado sus servicios consistentes en la distribución de tiquetes para estudiantes en el Municipio de Yumbo hasta el 20 de noviembre de 2015, sin que mediara contrato u otro si alguno.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[15], lo solicitado no tiene vocación de prosperidad, puesto que el demandante reclama derechos económicos derivados de un contrato que nunca existió por haberse omitido la solemnidad que la ley imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, pues la ausencia del perfeccionamiento del contrato estatal, conlleva a que no sea posible acceder a la administración de justicia mediante la figura de la acción de controversias contractuales o el medio de control de reparación directa, por gozar esta ultima de un carácter meramente indemnizatorio.

En la misma medida, precisó que la action de in rem verso no puede ser invocada *"para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que dicha acción requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente".*

Así las cosas, es claro que las normas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios. Es así, que al encontrarse reglada la solemnidad de los contratos estatales en los artículos 39 y 40 de la Ley 80 de 1993, es menester que todo aquel que pretenda intervenir en la celebración de un contrato de esta índole, acate la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe, sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su

---

[11] Folio 40 y 54.
[12] Folio 39 y 55.
[13] Folios 56-57.
[14] Folios 58-61.
[15] Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, en sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

inobservancia, razón por la cual no es procedente invocar el principio de la buena fe, pues de acuerdo con el alto tribunal de esta jurisdicción, en casos como el presente, lo que resulta valido es la buena fe objetiva, la cual encuentra su sustento en el *"régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, y los recursos públicos..."*,y no en la subjetiva que se enmarca en estar actuando en *"un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho"*.

No obstante lo anterior, la citada jurisprudencia preceptuó que para que proceda la *actio de in rem verso* sin que medie contrato, de manera excepcional y por razones de interés público o general, solo resulta procedente los siguientes casos:

"a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."

Tomando como marco de reflexión el anterior precedente jurisprudencial, se tiene que en el caso sub examine no es posible admitir la conciliación celebrada entre las partes, en razón a que se trata de un evento con el que se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley.

Amén de lo anterior, tampoco aparece rastro probatorio alguno que indique que se trata de aquellos otros casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud, la urgencia manifiesta o que la entidad convocada constriñó y/o impuso al convocante la prestación de los servicios, con las condiciones que la jurisprudencia exige.

Por último, se observa que al Dr. **Douglas Sttuard Roman López** no le fue conferida la capacidad para conciliar en el presente asunto, sumado a que aunque en el acta suscrita por el Comité de Conciliaciones del municipio convocado, la decisión fue la de conciliar, se tiene que la misma no es clara, pues no se determinó con exactitud el monto a conciliar y las fechas de pago de la misma, por lo que de la manifestación realizada por el mandatario judicial sobrepasó los limites fijados por el mentado comité.

Evidenciado lo precedente, deberá entonces improbarse la conciliación extrajudicial objeto de estudio en virtud a que la parte convocada carecía de facultad para conciliar, ir en contravía de la ley y por generar en consecuencia un detrimento patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 20 de abril de 2016, celebrada entre los apoderados de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO-COOTRANSCIUDAD DE YUMBO** y el **MUNICIPIO DE YUMBO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENOADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 19-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**HERLEY TABIMA RAMIREZ**
ACCIONADA	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2016-00074-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que, el apoderado de la parte demandante deberá:

- Señalar de manera clara y concreta lo que se pretenda contra la señora **STELLA AMADOR DE PAYAN** y los motivos en los que fundamente la acción respecto de ella. (art. 162, numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A.).

- Determinar, clasificar y numerar los hechos contenidos en los numerales: 3.1.2., 3.1.8., 3.1.10., 3.1.12., 3.1.13., 3.1.22. y 3.1.38. (art. 162, numeral 3 del C.P.A.C.A.), teniendo en cuenta que dichos numerales contienen diversas situaciones fácticas.

- Ajustar los hechos 3.1.15., 3.1.40., 3.1.46., 3.1.51. y 3.2.2., en razón a que en los mismos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, ítem que se deben determinar en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 024.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 19-05-2016.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Dmam

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

Auto Interlocutorio No. 549

MEDIO DE CONTROL	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE	**JOSE ALIRIO GUTIERREZ RENGIFO**
CONVOCADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2016-00038-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, procedente de la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, celebrada entre la señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.427.675, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

II. ANTECEDENTES

2.1.- PARTES QUE CONCILIAN:

Ante la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el 11 de febrero de 2016, comparecieron los apoderados del señor **JOSÉ ALIRIO GUTÍERREZ RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.427.675, y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

2.2.- HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN:

Que en respuesta al derecho de petición radicado por el señor **JOSÉ ALIRIO GUTÍERREZ**, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** le recomendó al peticionario presentar solicitud de conciliación con el fin de que se realice el reajuste de su asignación de retiro, con fundamento en la variación del IPC certificado por el DANE.

2.3.- CUANTÍA CONCILIADA:

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 11 de febrero de 2016[1], el acuerdo es el siguiente:

""(...) El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, mediante Acta No. 11 de 21 de julio de 2015 recomendó

[1] Folios 40 a 42.

conciliar el reajuste por concepto de Índice de Precio al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para la convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 25 de abril de 2011. La liquidación quedó así: Valor capital 100%: $1.255.581, valor indexación por el 75%: $69.660, valor capital más 75% de indexación: $1.325.241, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de $45.940, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de $45.830, para un valor total a pagar por índice de precios al consumidor de $1.233.471. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en $19.924. Aporto acta original del Comité de Conciliación No 11 de 21 de julio de 2015, que consta en cinco (5) folios, elaborada por la liquidadora de la Oficina de Negocios Judiciales Casur William Fernando Rojas Henao y la liquidación en siete (7) folios. (...)"

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[2]:

---

[2] *Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),*

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de pensión de sobrevivientes de la actora de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **JOSÉ ALIRIO GUTIERREZ RENGIFO**[3] y por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**[4].

3.4.- RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO:

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Petición elevada el 20 de abril de 2015 por el señor **JOSÉ ALIRIO GUTÍERREZ RENGIFO**, por la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro desde el 1997 a 2008[5].

---

[3] Folio 1.
[4] Folio 25 a 28.
[5] Folio 5 a 7.

- Oficio No. 10522/OAJ del 03 de julio de 2015, suscrito por el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por el cual se resolvió la petición elevada por el señor **JOSÉ ALIRIO GUTÍERREZ RENGIFO**[6].

- Copia de la Resolución No. 5466 del 23 de septiembre 1999, por la que se ordenó reconocer y pagar una asignación de retiro a favor del señor **JOSÉ ALIRIO GUTÍERREZ RENGIFO** [7].

3.5.- CONSIDERACIONES DEL CASO:

Frente al tema del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado[8] ha reiterado que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Así las cosas, en el caso sub-examine se encuentra acreditado que al señor **JOSÉ ALIRIO GUTÍERREZ RENGIFO** se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 28 de octubre de 1999, por lo que se acredita el reconocimiento del derecho a su favor.

Sin embargo, observa el despacho que la reliquidación se realizó desde el 25 de abril de 2011 cuando, para efectos de contabilizar el término de prescripción cuatrienal[9], debió tenerse en cuenta la fecha de radicación de la petición de reliquidación, 20 de abril de 2015, conforme a la cual la reliquidación debía efectuarse a partir del 20 de abril de 2011.

Evidenciado el yerro anterior, deberá entonces improbarse la conciliación judicial objeto de estudio por ir en contravía de la ley en lo que se refiere al término de prescripción cuatrienal y por generar en consecuencia un detrimento patrimonial al pensionado, teniendo en cuenta que si bien es cierto la conciliación es un mecanismo ágil y válido de solución de conflictos, no puede ir en menoscabo de los derechos de los interesados, máxime cuando se estaría renunciando al capital correspondiente a los dias de diferencia, monto que es un derecho cierto e indiscutible.

Además de lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 28 de abril de 2014, expuso que es deber de las entidades públicas que forman parte del Estado actuar en atención a los deberes de lealtad y buena fe objetiva y ejercer el poder de negociación de forma razonable, equilibrada y proporcional, evitando

---

[6] Folio 8 a 11.
[7] Folio 15 a 16.
[8] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).*
[9] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).*

obtener ventajas y menos si ellas resultan excesivas o irrazonables en perjuicio de la contraparte a la que se ha lesionado[10]

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 11 de febrero de 2016, celebrada entre los apoderados del señor **JOSÉ ALIRIO GUTÍERREZ RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.427.675, y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENOADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 19-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014).

Cofia.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**JACINTO MORALES SERRANO Y OTROS**
ACCIONADA	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00457-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

En tratándose de acumulación de pretensiones, el legislador previó para ésta Jurisdicción, en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aquellas de carácter objetivo y dispuso su procedencia en los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre y cuando las mismas fueren conexas, razón por la que *ab initio* no resultaría viable la acumulación de carácter subjetivo.

No obstante lo anterior, es del caso extender al asunto *sub-examine* los preceptos que contempla el Estatuto Procesal Civil en dicho aspecto, en virtud de la remisión normativa que contempla el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el artículo 88 del Código General del Proceso dispuso la procedencia de la acumulación de pretensiones en una misma demanda de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Frente a lo anterior, inicialmente el Tribunal de cierre de ésta Jurisdicción había sostenido que en los casos en que se pretendiera acumular en una sola demanda la solicitud de nulidad de varios demandantes respecto a un mismo acto administrativo decidido en vía gubernativa, no era procedente aplicar dicha figura, al considerar que aun cuando se trate de un mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común, o que puedan valerse de la mismas pruebas para demostrar el vicio alegado[1].

Posteriormente, en consideración al ejercicio de la autonomía judicial y celeridad procesal, dicha Corporación varió su posición precisando que, actualmente es

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007), Expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), Consejero ponente: Dr. **Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.**

procedente la acumulación subjetiva en asuntos como el indicado en el párrafo que antecede, siempre y cuando todas las pretensiones que se soliciten adelantar bajo un mismo procedimiento, cumplan con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil[2].

Así las cosas, es del caso indicar que éste Estrado Judicial comparte la posición anterior, no obstante, dicha interpretación no resulta aplicable al caso bajo estudio, pues al analizar el libelo introductorio se evidencia que no existe identidad de objeto, ya que las pretensiones invocadas **recaen sobre actos administrativos diferentes**, situación que conlleva a que el estudio de la legalidad de los mismos se realice de manera individual y produzca efectos interpartes, de manera que lo pretendido por cada uno de los demandante para sí, no constituye el mismo objeto que persiguen los demás.

En la misma medida, se tiene que término de caducidad debe determinarse de manera independiente para cada demandante, tomando como referente la vigencia de su vinculación, pues de ello dependerá que la prima de servicio pretendida tenga el carácter de periódica o unitaria.

En conclusión, debe entenderse que las pretensiones que aquí se ventilan no gozan de una causa común; nótese además que tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues la existencia de un vínculo laboral debe ser probada por cada uno de los demandantes y, por consiguiente, no puede afirmarse que las pretensiones provengan de la misma causa, puesto que a cada uno de los demandantes sólo le es dado pretender la nulidad de la decisión administrativa que lo afecta y no está legitimado para acusar las que lesionan a otros, como quiera que en cada caso deberá probarse los vicios que presuntamente afectan los actos que aquí se cuestionan. No sobra anotar, que el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con el ente territorial demandado es particular y concreto, los servicios prestados por cada uno son personales y generan derechos individuales; por ello, ha de aclararse que el hecho de que se invoquen como vulnerados unas misma normas, no significa entonces que por tal situación exista unidad de causa, toda vez que la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos de la relación sustancial debatida.

Así entonces, se considera que la presente demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, pues se están relacionado varias solicitudes de diversos demandantes contra una misma Entidad, sin que exista la conexidad que exige la Ley para que ésta clase de acumulaciones sea viable.

Acorde con lo expuesto, se llega, entonces, de manera ineludible a la conclusión de que, en el caso sub exánime no se dan los presupuestos establecidos por el artículo 88 del Código General del proceso, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la demanda será inadmitida y se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 23 de febrero de 2012, Expediente No. 0317-08, Consejero Ponente: Dr. **Luis Rafael Vergara Quintero** – Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", providencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), Expediente No. AC 11001031500020140041700, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

- Las demandas se deben separar de conformidad con el número de demandantes que contiene, cumpliendo en cada memorial todos los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para tal fin.

- El memorial de la demanda que se rehaga respecto al señor **JACINTO MORALES SERRANO**, permanecerá en este Despacho y los correspondientes a los otros demandantes, deberán ser presentados ante la oficina de Apoyo Judicial, en donde serán objeto de reparto.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho, en el sentido de ordenar **DESACUMULAR** la demanda presentada a través de apoderada judicial por los señores:

No.	**DEMANDANTES**	**Cédula de Ciudadanía**
1.	JAIRO PADILLA ARIAS	14.952.555
2.	JESUS ANIBAL GRUESO CASTLBLANCO	14.987.634
3.	JAIME HUMBERTO LERMA QUINTERO	16.581.905
4.	JAIRO VALENCIA HERNANDEZ	16.615.333
5.	CESAR TULIO LOPEZ SAAVEDRA	16.634.730
6.	MARIO ERNESTO AMADOR SOCARRAS	16.781.844
7.	FANNY AUGUTA MUÑOZ CERON	27.275.668
8.	BLANCO ODILA RESTREPO COCA	29.328.277
9.	MARIA CARMENZA HERNANDEZ TORO	29.331.444
10	ISABEL CRISTINA SALAZAR LENIS	29.331.444
11	LUZ CARIME MONTENEGRO GUTIRREZ	29.543.935
12	JULY ANDREA MINA TORRES	29.568.142
13	GLORIA EUGENIA ARCE MARMOLEJO	29.598.790
14	PIEDAD MANZANO JARAMILLO	29.598.896
15	MARGARITA CRUZ DE GRAJALES	31.246.758
16	CELMIRA ORTIZ SUAREZ	31.281.028
17	MELVA CLAVIJO GALLEJO	31.283.552
18	MARIA ESPERANZA RIOS	31.295.892
19	NANCY ALVAREZ RIVERA	31.838.732
20	ANA MILENA HERNANDEZ	31.841.329
21	SANDRA DEL SOCORRO MARQUEZ OSORIO	31.886.650
22	RUBIELA MORALES OVIEDO	31.896.167
23	MARIA PATRICIA NAVIA SIERRA	31.903.594
24	ELVIA CLEMENCIA ALARCON GALLEGO	31.917.002

25	ANA CECILIA BALANTA QUINTERO	31.928.540
26	IVONNE TORRES URBANO	34.319.324
27	MARIA BETSY OSSA DAZA	34.526.156
28	BETTY AMPARO PARUMA OROZCO	34.537.729
29	SANDRA JENNY RUEBA SANCHEZ	34.598.427
30	FRANCY AMU MOLINA	34.602.843
31	CONCEPCION TEOFOLINDA GONZALEZ HOLGUIN	38.854.029
32	MARICEL OLAVE BARAHONA	66.739.258
33	ALEJANDRA MARIA POSSO POSSO	66.784.469
34	MARIA ISABEL VALENCIA CASTRO	66.823.081
35	LIDA CORTES LANDAZURY	66.845.483
36	GLORIA MARITZA LONDOÑO PEREZ	66.846.348
37	SANDRA CECILIA LOZADA COLLAZOS	66.874.718
38	SARA LEYDI SALINAS ISAJAR	66.995.602
39	JULIO DALVIS BOLAÑOS VEGA	87.246.147
40	JUAN CARLOS GARCIA	94.318.647
41	ALIRIO CARACAS VIVEROS	94.371.804

Lo anterior, para que en el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante proceda a cumplir con el lleno de requisitos advertidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JACINTO MORALES SERRANO,** primer demandante enunciado en el libelo introductorio, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

TERCERO: A fin de poder presentar las demandas debidamente desacumuladas ante la Oficina de Apoyo Judicial, para su debido reparto, se autoriza el desglose de los documentos aportados por los señores:

No.	**DEMANDANTES**	**Cédula de Ciudadanía**
1.	JAIRO PADILLA ARIAS	14.952.555
2.	JESUS ANIBAL GRUESO CASTLBLANCO	14.987.634
3.	JAIME HUMBERTO LERMA QUINTERO	16.581.905
4.	JAIRO VALENCIA HERNANDEZ	16.615.333
5.	CESAR TULIO LOPEZ SAAVEDRA	16.634.730
6.	MARIO ERNESTO AMADOR SOCARRAS	16.781.844
7.	FANNY AUGUTA MUÑOZ CERON	27.275.668
8.	BLANCO ODILA RESTREPO COCA	29.328.277
9.	MARIA CARMENZA HERNANDEZ TORO	29.331.444
10	ISABEL CRISTINA SALAZAR LENIS	29.331.444
11	LUZ CARIME MONTENEGRO GUTIRREZ	29.543.935
12	JULY ANDREA MINA TORRES	29.568.142
13	GLORIA EUGENIA ARCE MARMOLEJO	29.598.790

14	PIEDAD MANZANO JARAMILLO	29.598.896
15	MARGARITA CRUZ DE GRAJALES	31.246.758
16	CELMIRA ORTIZ SUAREZ	31.281.028
17	MELVA CLAVIJO GALLEJO	31.283.552
18	MARIA ESPERANZA RIOS	31.295.892
19	NANCY ALVAREZ RIVERA	31.838.732
20	ANA MILENA HERNANDEZ	31.841.329
21	SANDRA DEL SOCORRO MARQUEZ OSORIO	31.886.650
22	RUBIELA MORALES OVIEDO	31.896.167
23	MARIA PATRICIA NAVIA SIERRA	31.903.594
24	ELVIA CLEMENCIA ALARCON GALLEGO	31.917.002
25	ANA CECILIA BALANTA QUINTERO	31.928.540
26	IVONNE TORRES URBANO	34.319.324
27	MARIA BETSY OSSA DAZA	34.526.156
28	BETTY AMPARO PARUMA OROZCO	34.537.729
29	SANDRA JENNY RUEBA SANCHEZ	34.598.427
30	FRANCY AMU MOLINA	34.602.843
31	CONCEPCION TEOFOLINDA GONZALEZ HOLGUIN	38.854.029
32	MARICEL OLAVE BARAHONA	66.739.258
33	ALEJANDRA MARIA POSSO POSSO	66.784.469
34	MARIA ISABEL VALENCIA CASTRO	66.823.081
35	LIDA CORTES LANDAZURY	66.845.483
36	GLORIA MARITZA LONDOÑO PEREZ	66.846.348
37	SANDRA CECILIA LOZADA COLLAZOS	66.874.718
38	SARA LEYDI SALINAS ISAJAR	66.995.602
39	JULIO DALVIS BOLAÑOS VEGA	87.246.147
40	JUAN CARLOS GARCIA	94.318.647
41	ALIRIO CARACAS VIVEROS	94.371.804

Así mismo, se autoriza a la apoderada de los demandantes para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, a su costa provea el número de fotocopias que requiera a fin de allegarlas a las otras demandas a presentar.

CUARTO: Una vez realizado el Desglose ordenado, devuélvase el expediente al Despacho con el fin de emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda presentada por el señor **JACINTO MORALES SERRANO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.24.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 19-06-2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

Auto Interlocutorio No. 548

MEDIO DE CONTROL	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE	**NANCY ESPERANZA URBANO GARCÉS**
CONVOCADO	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00436-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, procedente de la **PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, celebrada entre la señora **NANCY ESPERANZA URBANO GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.088, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

II. ANTECEDENTES

2.1.- PARTES QUE CONCILIAN:

Ante la **PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el 30 de noviembre de 2015, comparecieron los apoderados de la señora **NANCY ESPERANZA URBANO GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.088, y de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

2.2.- HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN:

Que en respuesta al derecho de petición radicado por la señora **NANCY ESPERANZA URBANO GARCÉS**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** negó el incremento de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta que el mismo se ha realizado conforme a los Decretos de aumento salarial expedidos por el Gobierno Nacional y no por concepto del IPC.

2.3.- CUANTÍA CONCILIADA:

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 30 de noviembre de 2015[1], el acuerdo es el siguiente:

""(...) Conforme con la agenda No. 035 del 23 de septiembre de 2015 el comité de conciliación y defensa judicial de Ministerio de Defensa y Policía Nacional decidió

[1] Folios 32 a 36.

conciliar en forma integral con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC, de acuerdo con los siguientes términos: Se reajustará las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando el valor más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%, sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y aportes en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas armadas. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta 2004. Finalmente en cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General del la (sic) Ponal, secretaría General, acompañada de los documentos que se exigen para las cuentas de cobro, se procede a efectuar el pago respectivo dentro de los 6 meses siguientes sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago, la formula es la siguiente: Valor capital 100% $2.177.159,87; Valor indexación 75% $129.380,42, capital más indexación del 75% $2.306.540,30, PREVIO DESCUENTO SANIDAD $76.440,61, FECHA DE INICIO PAGO SEGÚN PRESCRIPCIÓN 20 DE NOVIEMBRE DE 2010, fecha de petición 20 DE NOVIEMBRE DE 2014. El incremento de la mesada es $37.648,66 (...)"

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[2]:

---

[2] *Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),*

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:

Por tratarse del reajuste de la pensión de sobreviviente, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de pensión de sobrevivientes de la actora de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte de la señora **NANCY ESPERANZA URBANO GARCSÉS**[3] y por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**[4].

3.4.- RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO:

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Petición elevada el 20 de noviembre de 2014 por la señora **NANCY ESPERANZA BURBANO GARCÉS**, por la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la pensión de sobrevivientes desde el 1997 a 2008[5].

---

[3] Folio 1.
[4] Folio 50 a 57.
[5] Folio 44 a 46.

- Oficio No. 130851/ARPRE-GRUPE-1.10 del 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Jefe de Grupo de Pensionados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el cual se resolvió la petición elevada por la señora **NANCY ESPERANZA URBANO GARCÉS**[6].

- Copia de la Resolución No. 268 del 19 de marzo 1997, por la que se ordenó reconocer y pagar una pensión mensual por muerte del señor **LUIS ENRIQUE AVIRAMA YACUMAL** a favor de la señora **NANCY ESPERANZA URBANO GARCÉS, HAROLD ROLANDO AVIRAMA URBANO y ASTRID LORENA AVIRAMA URBANO**[7].

3.5.- CONSIDERACIONES DEL CASO:

Frente al tema del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado[8] ha reiterado que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Así las cosas, en el caso sub-examine se encuentra acreditado que a los señores **NANCY ESPERANZA URBANO GARCÉS, HAROLD ROLANDO AVIRAMA URBANO** y **ASTRID LORENA AVIRAMA URBANO** se les reconoció pensión mensual por muerte del señor **LUIS ENRIQUE AVIRAMA YACUMAL** a partir del 12 de enero de 1997, por lo que se acredita el reconocimiento del derecho a favor de los tres.

En este sentido, la parte convocante omitió allegar la Resolución emitida por la entidad demandada que le adjudicó exclusivamente el derecho a gozar de la pensión de sobreviviente, o en su defecto, acreditar que sus hijos los señores **HAROLD ROLANDO AVIRAMA URBANO** y **ASTRID LORENA AVIRAMA URBANO** se les haya extinguido el derecho a percibir la pensión de sobreviviente al no ostentar las calidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, el Despacho no tiene certeza si los demás acreedores del derecho pensional reconocido a través de Resolución No. 268 del 19 de marzo 1997, tienen interés directo en las resultas de la conciliación efectuada el 30 de noviembre de 2015, situación que impide que se avale el acuerdo al que han llegado las partes.

Evidenciado lo precedente, deberá entonces improbarse la conciliación extrajudicial objeto de estudio por ir en contravía de la ley.

---

[6] Folio 2 a 3.
[7] Folio 4 a 6.
[8] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).*

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 30 de noviembre de 2015, celebrada entre los apoderados de la señora **NANCY ESPERANZA URBANO GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.088, y de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENOADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 19-05-2016.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

Auto Interlocutorio No.501

ACCIÓN	**POPULAR**
ACCIONANTE	**SANDRA MILENA PALACIOS GONZÁLEZ.**
ACCIONADA	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO.**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00315-00**

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el juzgado DECRETA la práctica de las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren útiles, por lo que se

RESUELVE:

1.- Pruebas de la Entidad Vinculada:

Empresas Municipales de Cali – EMCALI: Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, hasta donde la ley lo permite, obrantes a folios 122 y 123 del expediente, los cuales serán apreciados en su oportunidad.

2.- Pruebas de Oficio.

2.1. Oficiar al **Departamento Administrativo de Ingeniería** de las **Empresas Municipales de Cali - EMCALI**, a fin de que se sirva informar si en el sector comprendido entre la Calle 73 entre Carreras 2 A y 4 de esta ciudad, se considera pertinente o no la iniciación de algún proyecto de reposición, ampliación de la capacidad, reubicación, o expansión de la red de alcantarillado.

3.- Reconocer a la **Dra. SANDRA MARÍA BOCANEGRA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudanía No. 29.127.098 y T. P. No. 123.176 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI, conforme memorial poder visible a folio 100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24
Se envió mensaje de datos a quienes suministràron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 19-05-2016.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

Auto de Sustanciación No.502

ACCIONANTE	**RITA MENA DE BARROSO.**
ACCIONADA	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00164-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

I. ASUNTO A RESOLVER

Mediante auto de sustanciación No. 292 del 15 de marzo de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 12 de mayo de 2016, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Ahora bien, se tiene que en razón de la prolongación en la celebración de la audiencia de pruebas del proceso No.2015-00090-00, no fue posible celebrar la diligencia fijada para el expediente de la referencia.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias antes mencionadas, se procederá a reprogramar la diligencia antes enunciada.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, se fija el día **primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.),** en la sala de audiencias No.6 del piso 11 de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 19-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

dcm

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

Auto de Sustanciación No. 497

ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**EVELIO RUIZ VALENCIA Y OTROS**
ACCIONADA	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00145-00**

Teniendo en cuenta que la entidad llamada en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presentó dos (2) escritos de contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía, suscritos por diferentes apoderados judiciales, obrantes de folios 26 a 38 y 58 a 66 del expediente, se **REQUIERE** a dicha entidad, para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe cuál de los dos (2) escritos debe de tenerse en cuenta para efectos de continuar el trámite del presente asunto. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 19-05-2016.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Lcms.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

Auto de Sustanciación No.505

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE	**LUIS ERNESTO GIRALDO ZAPATA.**
ACCIONADOS	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00079-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **primero (01) de septiembre de 2016, a las dos de la tarde (02:00 p.m.),** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.6, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Ana María Jordán Córdoba**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.269.879 y Tarjeta Profesional No.79.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 19-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

Auto de Sustanciación No.512

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE	**ROBERTO IPIA LABIO.**
ACCIONADOS	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00049-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **quince (15) de septiembre de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.7, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Andrés Felipe Marín Ramírez,** identificado con cédula de ciudadanía No.4.520.275 y Tarjeta Profesional No.203.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 024
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 19-05-2016.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOG**
ACCIONANTE	**MARIA YANETH RIASCOS GONGORA**
ACCIONADA	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ**
RADICADO	**76001-33-33-009-2014-00486-00**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 31 de marzo de 2016[1], presentada por el apoderado judicial de la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Administración Judicial**[2]. En la misma medida, se resolverá la petición elevada por el mandatario judicial de la parte actora[3].

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio No. 369, proferido en audiencia de conciliación realizada el 31 de marzo de 2016, se dispuso:

*"**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la entidad demandada contra la Sentencia No. 011 del 08 de febrero de 2016 y dar por cumplido el requisito del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

***SEGUNDO:** Esta decisión se notifica a las partes en estrados, sin que las mismas realizaran intervención alguna."*

Con posterioridad, el apoderado judicial de la parte demandada allegó excusa de inasistencia a la audiencia precitada, manifestando complicaciones de salud de tipo respiratoria, respecto de la que mereció atención inmediata ante el centro de salud en el que recibió la terapia respectiva, razón por la que aduce le fue imposible atender la diligencia a la hora indicada. Así las cosas, señaló que en aras de colaborar con la celeridad del proceso y evitar el aplazamiento de la audiencia, trato de asistir pese a encontrarse incapacitado para dicha calenda.

De otro lado, el mandatario judicial de la parte actora allegó escrito manifestando *"tergiversaciones fácticas"* de la excusa antes referida. En tal sentido, mencionó que el apoderado de la entidad demandada intentó excusarse por la inasistencia a una audiencia a la cual sí asistió, pues señaló que la afirmación del Dr. **Viafara Suaza**, respecto de *"sin que me fuera posible llegar a tiempo"*, carece de veracidad, pues indicó que conforme quedó registrado en audio y video, se puede constatar que se presentó e interrumpió la audiencia, la cual aún se encontraba en curso.

---

[1] Folio 173.
[2] Folios 175-176.
[3] Folios 177-182.

Aunado a lo anterior, señaló que la incapacidad aportada por el apoderado de la demandada, carece de validez, dado que al consultar el portal web del Registro Único de Afiliados a la Protección Social, evidenció que se encuentra afiliado a **COOMEVA** como cotizante principal al servicio de salud, con estado activo, razón por la que dicha incapacidad debió ser expedida por su E.P.S. y no por un médico particular.

Al respecto, el Juzgado debe comenzar por precisar que el Dr. **Viafara Suaza** no se presentó durante la celebración de la audiencia de conciliación conforme lo afirma el objetante, pues dicha comparecencia no quedó registrada en el audio y video de la diligencia en mención.

Ahora bien, en lo referente a la validez de la incapacidad médica, se debe resaltar que los apartes normativos citados por el apoderado judicial de la parte demandante, hacen alusión al pago y liquidación de prestaciones sociales y, si bien, el apoderado de la entidad demandada goza de afiliación a una E.P.S., a este juzgado no le es dable exigir que las incapacidades médicas que presenten los profesionales del derecho deban ser expedidas por médicos adscritos a la entidad de salud a la cual estén afiliados, pues sobre el particular no obra legislación expresa que así lo imponga. Ahora bien, pese a que la incapacidad referida reposa en copia simple, este Juzgado le debe dar validez, dada la presunción de buena fe de que gozan las actuaciones o intervenciones de los particulares ante los distintos órganos judiciales.

Finalmente, el Juzgado debe señalar que no le es dable calificar como grave o no el padecimiento que impidió que el mandatario judicial se presentara oportunamente a la diligencia de conciliación, pues dicha atribución es propia de un profesional de la salud. No obstante, sí es procedente determinar si con lo allegado al plenario logró justificar la inasistencia. Así las cosas, se tiene que al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Lo que debe entenderse es que el juez no puede entrar a controvertir lo gravosa o no de una situación así calificada por un profesional de la medicina; aunque queda dentro de su ámbito de valoración el considerar dicha situación –grave o no- como una causa que justifique la reapertura de términos ante la ausencia de un sujeto procesal. Desde esta perspectiva la mencionada sentencia no contiene una ratio contraria a la expuesta a lo largo de este numeral.(...)"[4] *(subrayas por el Despacho)*

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra justificada la inasistencia presentada por el Doctor **Cesar Viafara**, en razón a la incapacidad médica prescrita por el médico cirujano general, Dr. **Carlos Humberto Ruiz Guevara**, en la cual se le otorgó un día de incapacidad por una crisis asmática presentada el día 31 de marzo de 2016, misma que fue presentada dentro de un término prudencial.

Por tanto, antes de resolver sobre la concesión del recurso y con el fin de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso de la demandada y darle prevalencia al principio constitucional de buena fe, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia el artículo 192 del C.P.A.C.A.

---

[4] Sentencia T-359 de 2003.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 369 de 31 de marzo de 2016, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 011 del 08 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación por inasistencia, presentada por el apoderado judicial de la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Administración Judicial.**

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 369 de 31 de marzo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las dos y cuarenta de la tarde (02:40 p.m.), en la sala de audiencias No. 1, piso 06 de esta edificación,** para que las partes en el presente proceso, concurran obligatoriamente.

CUARTO: PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 01-06-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

Auto de Sustanciación No.510

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE	**GUILLERMO ARIAS PARRA.**
ACCIONADOS	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **MUNICIPIO DE CALI.**
RADICADO	**76001-33-33-009-2014-00444-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de septiembre de 2016, a las once de la mañana (11:00 a.m.),** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.7, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Luz Mery Lugo Carvajal**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.883.877 y Tarjeta Profesional No.97.382 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.74).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 024
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 19-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

Auto de Sustanciación No. 516

ACCIÓN	**REPETICIÓN**
ACCIONANTE	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
ACCIONADA	**LEONARDO DANIEL PÁEZ ROJAS**
RADICADO	**76001-33-33-009-2014-00403-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 205 del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante memorial obrante a folio 205 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 26 de mayo de 2016, a las 9:30 a.m.

Revisada la justificación presentada, se tiene que efectivamente la apoderada judicial del señor **LEONARDO DANIEL PÁEZ ROJAS**, tiene programada en la misma fecha y hora una diligencia ante la Inspección General de la Policía Nacional, dentro de un proceso disciplinario de primera instancia que adelanta, tal como se desprende del Oficio No. S-2016-120806 del 03 de mayo de 2016[1], razón por la cual el Despacho accederá a lo solicitado y procederá a reprogramar la audiencia de pruebas para el día veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 10:40 a.m., la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6º, de esta sede judicial.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: FIJAR como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.)**, en la sala de audiencias No. 03 del piso 6, de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

[1] Folio 206 del expediente.

Lcms.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 19-05-2016.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali **Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

Auto de Sustanciación No.503

ACCIÓN	**REPETICIÓN**
ACCIONANTE	**SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.,** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S.**, (antes **Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación).**
ACCIONADA	**GABRIEL ANTONIO HOYOS VALLEJO.**
RADICADO	**76001-33-33-009-2014-00315-00**

I. ASUNTO A RESOLVER

Mediante auto de sustanciación No. 294 de 15 de marzo de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 12 de mayo de 2016, a las once y media de la mañana (11:30 a.m.).

Ahora bien, se tiene que en razón de la prolongación en la celebración de la audiencia de pruebas del proceso No.2015-00090-00, no fue posible celebrar la diligencia fijada para el expediente de la referencia.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias antes mencionadas, se procederá a reprogramar la diligencia antes enunciada.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, se fija el día **diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (03:00 p.m.),** en la sala de audiencias No.3 del piso 6 de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 19-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

dcm

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

AUTO DE SUSTANCIACIÒN No. 482

ACCIÓN	**REPARACIÒN DIRECTA**
ACCIONANTE	**MARÍA ARGENIS CASTAÑEDA**
ACCIONADA	**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-009-2013-00182-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y a resolver sobre los memoriales visibles a folios 397 y 409 del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 278 del 18 de marzo de 2015[1], el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 447 proferido en audiencia inicial celebrada el día 18 de marzo de 2015, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades accionadas, Consorcio ECC, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Dagua, Ministerio de Transporte y Agencia Nacional de infraestructura ANI.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió el auto interlocutorio No. 200 del 28 de abril de 2016[2], a través del cual revocó el auto No. 447 proferido en audiencia inicial celebrada el día 18 de marzo de 2015, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a programar la continuación de la respectiva audiencia inicial.

Por otra parte, se tiene que a folio 397 del expediente obra memorial de renuncia al poder por parte del Dr. **FRANKLIN JOHAN MORENO MILLÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.696 de Cali y T.P. No. 120.876 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, **MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE**.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: *"...La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad accionada cumplió con la carga procesal establecida en la nueva normatividad[3], se aceptará la renuncia al poder conferido, y en consecuencia, se requerirá a la parte demandada, **MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE**, para que en el término de quince (15)

---

[1] Folio 361 del expediente.
[2] Folios 403 a 406 del expediente.
[3] Folios 398 a 402 del expediente.

días, designe nuevo apoderado judicial.

Así mismo, se tiene que la Dra. **MARÍA FERNANDA MAFLA ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.366 de Cali y T.P. No. 91.265 del C.S de la J., presentó memorial poder debidamente conferido por parte del Director Territorial Valle del Cauca del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**[4], razón por la cual se procederá a reconocerse personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 200 del 28 de abril de 2016, por medio del cual revocó el auto No. 447, proferido por este Despacho Judicial, en audiencia inicial celebrada el día 18 de marzo de 2015.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar la AUDIENCIA INICIAL, el día **trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 10:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. **7**, ubicada en el piso **11** de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el Dr. **FRANKLIN JOHAN MORENO MILLÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.696 de Cali y T.P. No. 120.876 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE**.

CUARTO: REQUERIR a la entidad accionada, **MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE**, para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado judicial.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA FERNANDA MAFLA ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.366 de Cali y T.P. No. 91.265 del C.S de la J., como apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 409 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

[4] Folio 409 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 19-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Lcms.